

49

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. Cuestionada la absolución por el Ministerio Público al revestir apariencia delictiva el proceder y no haberse efectuado una debida valoración de las pruebas, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria, y ordenar se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de lo actuado.

Lima, siete de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional (folio mil setecientos veintidós), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diez de julio de dos mil trece (folio mil seiscientos sesenta), emitida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que absolvió a don Isidoro Elmer Bolaños Liñán, don Onorato Velásquez Aguilar, don Avelino César Villanueva Flores, don Martín Minaya Barrionuevo, don Ángel Manuel de la Cruz Padilla y don Escolástico Morillo Castillo, de la acusación fiscal por delito contra la humanidad, en la modalidad de tortura, en agravio de don Pepe Marcelo Rivera Oyola, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El representante del Ministerio Público cuestionó el extremo de la sentencia absolutoria por el delito de tortura y alegó que:

2.1. Los acusados fueron absueltos a pesar de existir pruebas que demostraron su responsabilidad penal, las que no han sido debidamente valoradas, tales como las declaraciones testimoniales de doña Juana Córdova Alejos, doña Agustina Minaya Vásquez y don César Domínguez Córdova; así como el resultado consignado en el certificado médico legal practicado al agraviado; que acreditan que don Pepe Marcelo Rivera Oyola fue torturado por los procesados para que acepte ser autor del robo de dos carneros.

2.2. Por ello, solicita se declare la nulidad de la sentencia absolutoria en este extremo, y se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado.







3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El uno de octubre de dos mil cinco, en horas de la madrugada, los encausados don Isidoro Bolaños, don Onorato Velásquez, don Avelino Villanueva, don Martín Minaya, don Ángel de la Cruz y don Escolástico Morillo, se constituyeron en el domicilio del agraviado don Pepe Rivera, ubicado en Mitobamba; una vez allí, lo detuvieron y trasladaron a la fuerza hasta el caserío Pacchas, donde lo encerraron en una pequeña habitación, lo colgaron de los pies y agredieron físicamente con golpes en diferentes partes del cuerpo, con el propósito de que acepte ser autor del robo de dos carneros y que llegue a un acuerdo con el propietario de ese ganado; situación que fue observada por su esposa doña Juana Córdova Alejos y su hermano don Facundo Rivera a través de una rendija de la habitación. Posteriormente, el agraviado fue trasladado por los encausados a la plaza de Paccha, donde nuevamente lo sindicaron como autor del robo de los carneros, en esos momentos se hizo presente don César Domínguez Córdova, hijo político del agraviado, quien procedió a dar S/. 300,00, monto que fue recibido por el encausado don Onorato Velásquez Aguilar y luego procedieron a redactar un acta de libertad, donde se consignó el reconocimiento del agraviado de haber robado los dos carneros; así como el pago de la suma referida. Después fue liberado y conducido a su domicilio.

4) OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 3697-2013 (folio treinta y nueve, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a los procesados por el delito de tortura, por cuanto la actividad probatoria no fue suficientemente agotada y lo actuado no se valoró adecuadamente, ya que en autos es notoria la existencia de suficientes elementos probatorios que vincularían a los encausados con el ilícito penal de tortura.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en octubre de dos mil cinco, y en





atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos veintiuno, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1. El primer párrafo, del artículo trescientos veintiuno, del Código Penal –modificado por Ley N.º 27472–, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, al funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla.
- **2.2.** El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.
- **2.3.** El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, concordante con el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, prevé la declaración de nulidad de sentencias.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- **3.1.** La evaluación probatoria que realiza el Órgano Jurisdiccional debe ser integral y ameritar los elementos de cargo y descargo aportados por las partes durante el desarrollo del proceso. La apreciación judicial de las pruebas para formar convicción resulta un aspecto importante que debe observarse en la sentencia.
- **3.2.** La necesidad de motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia guarde armonía





52



con la Constitución y las leyes, y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹.

3.3. La absolución emitida en el proceso se basó en lo referido por los encausados, quienes alegaron, uno a la vez, ser inocentes del cargo de tortura; que luego que el dueño de los dos carneros robados puso en conocimiento el hecho, investigaron el caso y siguieron las huellas que salían del corral y dieron con la casa del agraviado, lo buscaron y no hallaron a nadie; cuando se retiraban en el camino encontraron al hermano del agraviado y este les confesó que había ayudado a aquel a robar; entonces le dijeron que se presentaran al local ronderil, y así fue, después llegó el agraviado con su señora esposa y negó ser el autor del robo; pero al escuchar la confesión de su hermano admitió los cargos, pidió disculpas y aceptó pagar el valor; sosteniendo que jamás lo torturaron ni lo golpearon; que la denuncia fue orientada por su abogado, quien guarda rencor a los ronderos.

3.4. Por su parte, el agraviado refirió que los procesados, sin motivo alguno, lo llevaron a la fuerza desde su domicilio hasta el caserío de Paccha; allí lo amarraron y colgaron de los pies, lo golpearon y obligaron a aceptar ser autor del robo de dos animales; situación que concluyó cuando su hijo político les entregó S/. 300,00 como pago por el supuesto robo, y tuvo que ser atendido por su esposa porque se encontraba ensangrentado. En el Certificado Médico Legal practicado al agraviado a los dos días de ocurridos los hechos, se consignó que presentaba múltiples lesiones escoriativas en cuello, región mandibular derecha, hombro izquierdo, mano izquierda y hemitórax izquierdo; leve inflamación en región testicular; y herida cortante en rodilla izquierda.

3.5. En la decisión emitida por el Colegiado Superior se observa que no se evaluó adecuadamente el conjunto de los hechos, las afirmaciones, indicios y pruebas actuadas durante el proceso; ni se cumplió con recabar todos los elementos necesarios que permitan emitir pronunciamiento de fondo, elementos que guardan relación entre sí respecto a la probable responsabilidad penal de los acusados.

3.6. Con base en ello, resulta necesaria la actuación de pruebas adicionales en nuevo plenario oral, oportunidad en que se deberá

4

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1291-2000-AA/TC.







determinar si los encausados comprometieron gravemente los derechos fundamentales a la integridad física de la presunta víctima, puesto que la violencia ejercida en su contra se evidencia del Certificado Médico Legal; igualmente, deberá concurrir el médico legista que examinó al agraviado; además, practicársele una pericia psicológica para determinar un posible daño psicológico como consecuencia de la tortura.

- **3.7.** Asimismo, deberán concurrir al plenario el agraviado y los testigos doña Juana Córdova Alejos, don César Domínguez Córdova y doña Agustina Minaya Vásquez, quienes deberán –de ser el caso– ser confrontados con los procesados.
- 3.8. En consideración a lo expuesto, revistiendo el proceder apariencia delictiva y al no haberse efectuado una debida valoración de las pruebas, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria, conforme con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, en concordancia con el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, y deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral, en el que se actuarán las diligencias anotadas y los demás actos de investigación que resulten necesarios, para el mejor esclarecimiento y, por tanto, se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de los actuados y los actos de juzgamiento que se realicen con arreglo a ley.

DECISIÓN

For ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS** declarar:

I. NULA la sentencia de diez de julio de dos mil trece (folio mil seiscientos sesenta), por la Sala Penal Nacional, en el extremo que absolvió a don Isidoro Elmer Bolaños Liñán, don Onorato Velásquez Aguilar, don Avelino César Villanueva Flores, don Martín Minaya Barrionuevo, don Ángel Manuel de la Cruz Padilla y don Escolástico Morillo Castillo, de la acusación fiscal por delito contra la humanidad, en la modalidad de tortura, en agravio de don Pepe Marcelo Rivera Oyola, con lo demás que contiene.





II. MANDAR se lleve a cabo un nuevo juicio oral, por otro Colegiado Superior, debiendo emitirse nueva sentencia con mejor estudio de los actuados. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÒ

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieval Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA